

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **132/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele que el día 7 siete de junio de 2019 dos mil nueve, al encontrarse en el interior de su domicilio y posterior a tener una pelea con su pareja sentimental, fue agredido físicamente por elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, quienes le causaron diversas lesiones, además de sustraerle XXXX pesos, su licencia de conducir, su INE y una tarjeta de débito, pertenencias que no le fueron regresadas.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Integridad Física.

La parte lesa se duele que el día 7 siete de junio de 2019 dos mil nueve, al encontrarse en el interior de su domicilio y posterior a tener una pelea con su pareja sentimental, fue agredido físicamente por elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, quienes le causaron diversas lesiones, además de sustraerle XXXX pesos, su licencia de conducir, su INE y una tarjeta de débito, pertenencias que no le fueron regresadas.

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas en el certificado médico de lesiones con número de folio XXX, suscrito por Marita Vázquez Muñiz, enfermera adscrita a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, a nombre de **XXXX**, el cual se desprende lo siguiente:

“...Lesiones Físicas: escoriación codo derecho, contusión R. Nasal (epistaxis mactiva) y contusión R. bucal... no acepta revisión médica ni exploración físico clínica completa...”. (Foja 38)

Mismas que fueron confirmadas con posterioridad por el doctor XXXX, Perito Médico de la Fiscalía General del Estado, asentando las mismas en el dictamen de lesiones con número de oficio SPMC.P: XXX/XXX, a nombre de XXXX, del cual se desprende lo siguiente:

“... Presenta las siguientes lesiones al exterior. 1.- Edema por contusión que mide nueve por once centímetros, localizada en la región gen lana derecha. 2.- Edema por contusión que mide cinco por tres centímetros, localizada en la región supraciliar izquierda. 3.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide dos por tres centímetros, localizada en la región orbitaria izquierda. 4.- Laceración de la mucosa del labio inferior que mide dos por uno punto cinco centímetros, localizada a la derecha de la línea media anterior del cuerpo. 5.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide cinco por diecisiete centímetros, circundante al tercio distal del antebrazo derecho. 6.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide seis por diecinueve centímetros, circundante al tercio distal del antebrazo izquierdo. 7.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide dos por un centímetro, localizada en la cara medial del tercio proximal del muslo derecho...”. (Foja 101 a 103)

Abonaron a lo anterior las testimoniales de XXXX, XXXX, XXXX, quienes con relación a los hechos comentaron:

XXXX:

“...escuché ruidos de vehículo de motor a fuera de mi domicilio... al salir observó que en el patio de mi casa varios elementos de la policía municipal, siendo al parecer cinco hombres y una mujer... todos portaban pasamontañas y quienes estaban golpeando a mi nieto XXXX, quien estaba tirado en el suelo recibiendo las patadas, yo pretendo intervenir pero la pareja de mi nieto de nombre XXXX me dijo que yo no me metiera... incluso un elemento de policía que recuerdo que era güero me dijo que me metiera a mi casa... pude ver que los elementos de policía arrastraron a mi nieto hacia la calle, como si fuera un animal y de igual manera lo subieron a la caja de una de sus unidades, a la cual identifiqué con el número económico 7427, en donde continuaron golpeándolo dándole puñetazos y patadas... lo sacaron del patio de mi casa ya esposado, y todavía a fuera de mi casa y antes de abordarlo a la unidad lo continuaron golpeándolo en el piso... observando que iba golpeado, pues las lesiones en su corporeidad eran visibles, además de que estaba sangrando, tan es así que dejó un charquito de sangre en el piso...”. (Foja 137)

XXXX:

“...se escuchó mucho ruido... salí de mi domicilio para ver qué era lo que pasaba y es cuando observó varias unidades de la policía municipal las cuales parecían que ya se estaban retirando, porque estaban abordando las

patrullas... me doy cuenta que de una patrulla brinca un elemento del sexo masculino y corre hacia el interior de la casa de la abuelita de XXXX, yéndose detrás de él otros elementos de policía municipal... escuchó a mi vecina XXXX... la cual gritaba "déjenlo en paz, porque le están pegando", pero desde donde yo estaba no tenía visibilidad al interior de la casa de la señora XXXX, por lo que en ese momento yo ignoraba los que estaba sucediendo. Inmediatamente después observó que los elementos de la policía municipal que se habían metido a la casa de la señora XXXX y los cuales traían el rostro cubierto sacan a XXXX arrastrándolo y para esto observó que va sangrando de la cara, observando además que lo tenían tirado en el piso y lo golpeaban con puños y patadas... pude observar que los elementos de policía municipal levantan a XXXX y lo avientan a la caja de una unidad de policía municipal, a la vez que lo continúan golpeando con puñetazos y patadas sobre todo su cuerpo, dándome cuenta de que XXXX como podía trataba de protegerse de los golpes. Esto sucedió de manera rápida pues una vez que el ahora quejoso estaba en la unidad de policía y que lo golpearon, se retiraron llevándose a bordo de la unidad..." (Foja 139)

XXXX:

"...llamó al 911, solicitando ayuda para mí... estando en mi domicilio XXXX me permitió sacar mis cosas sin problema alguno, pero yo lo que quería era que más bien él se saliera para yo quedarme ahí con mis hijos, porque no tenía donde irme y entonces llegaron los elementos de la policía municipal en dos unidades... al verlos fue que me metí al domicilio y le dije a XXXX que se saliera, pero él me respondía que no se iba a salir, entonces una de las elementos que llegó me pregunto que si era el domicilio conyugal, a lo que le dije que sí y me preguntó que si autorizaba el ingreso para sacar a XXXX del domicilio y yo le dije que sí, entonces ingresaron todos los elementos... los cuales lo sujetaron e intentaron sacarlo, pero como XXXX no se dejó... viendo de pronto que sacan a XXXX y ya estaba todo madreado, ya que le salía sangre de su nariz y de su boca, incluso lo llevaban sujetando del cuello, pero yo no vi exactamente cómo fue que le pegaron... veo que lo tiran al piso en donde lo esposan y posteriormente lo abordan a una caja de una de las unidades que llegó y se lo llevaron a la comandancia norte..." (Foja 181)

Frente al dicho de la autoridad responsable, quien por conducto del Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, señaló que son parcialmente ciertos los hechos, refiriendo que en atención a la información que obra dentro del departamento de captura y dactiloscopia, se atendió un reporte en el que se señaló que una mujer denunciaba a su ex pareja, como una persona que entró al domicilio sin autorización, el cual se encontraba bajo el influjo del alcohol, quien había empezado agredirla, logrando ubicar al quejoso, quienes trataron de persuadirlo con comandos verbales de que se tranquilizara, ya que el mismo se encontraba agresivo e insultando a los cuidadores del orden, quien debido a al estado en el que se encontraba, lanzaba golpes lastimándose el mismo, ya que debido a la inestabilidad que presentaba, se pegó con la pared, por lo que se pidió apoyo para controlarlo, quien al tratar de detenerlo opuso resistencia, por lo que se forcejeó con el mismo, por lo que las lesiones que presentó el quejoso y que pretende atribuir a los elementos aprehensores, pudieron ser consecuencia del forcejeo en mención. (Foja 26 a 30)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados como Marcela Judith Valencia Quezada e Israel López Díaz, en forma conteste negaron haber agredido la corporeidad física del quejoso, señalaron lo siguiente:

Marcela Judith Valencia Quezada:

"...al obtener autorización para ingresar al domicilio, es que yo ingreso... para asegurar al ahora quejoso, quien se me deja ir a golpes pegándome en el rostro y en los brazos, lo cual impedía que yo pudiera asegurarlo, por lo que mi compañero Israel López, solicitó apoyo... e inmediatamente ingresa al domicilio para ayudarme a controlar al inconforme, pero mi compañero tuvo que forcejear con el quejoso para poder controlarlo, por lo que duró aproximadamente 8 ocho minutos el forcejeo... se le hizo saber que sería trasladado a barandilla. Así mismo quiero señalar que el quejoso se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, sin embargo al lugar llegó una unidad de la policía auxiliar, con tres elementos del sexo masculino, quienes nos apoyaron únicamente para abordar al quejoso a la batea de la unidad en que viajaban..." (Foja 107)

Israel López Díaz:

"...mi compañera y yo nos trasladamos a dicho lugar a bordo de nuestra unidad... encontramos a una persona del sexo femenino... nos dice que su esposo se encontraba agresivo con ella y que estaba en el interior de su domicilio, por lo que nos pide que acudamos a su domicilio... localizando al ahora quejoso en el patio, quien desde que nos vio junto con su esposa se puso agresivo ya que nos empezó a insultar con mentadas de madre y lo que intento es dialogar con él pero no se prestaba al diálogo y su esposa, nos solicitó que lo detuviéramos, por lo cual le indiqué que debía firmarnos una autorización... al estar recabando la firma mi compañera Marcela ingresó al domicilio pero el ahora quejoso la comenzó a golpear, por lo que yo solicité apoyo vía radio y posteriormente ingresé al domicilio para apoyar a mi compañera y entre los dos forcejamos con el quejoso para poderlo controlar, por lo mismo de que estaba muy agresivo y tardamos aproximadamente diez minutos en poderlo controlar y derivado de ese forcejeo es que tanto el quejoso como mi compañera Marcela y yo resultamos con lesiones... al lugar llegaron unos compañeros de la Policía Auxiliar, siendo cuatro aproximadamente... quienes intervinieron en el forcejeo lo cual permitió lograr controlar al inconforme. Una vez que logramos controlar al quejoso le hicimos saber que su detención obedecía a petición familiar y que sería trasladado a barandilla..." (Foja 108)

En tanto que los elementos de nombre Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano, negaron su participación en los hechos materia de queja. (Foja 112, 114, 116, 118 y 162)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso, lesiones en región geniana derecha, región supraciliar izquierda, ojo izquierdo, nariz, antebrazo derecho e izquierdo, labio en su parte inferior, así como muslo derecho.

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la **mecánica** de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que pudo constatar en forma inmediata, posterior a su detención Marita Vázquez Muñiz, enfermera adscrita a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, asentando las mismas en el folio número XXX, en el cual se asentó:

“...escoriación codo derecho, contusión R. Nasal (epistaxis mactiva) y contusión R. bucal...”. (Foja 38)

Mismas que fueron certificadas con posterioridad por el doctor XXXX, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, según se desprende del oficio SPMC.P: XXX/XXX a nombre de XXXX, en el que se asentaron las siguientes lesiones: del que se desprende lo siguiente:

“... Edema por contusión que mide nueve por once centímetros, localizada en la región geniana derecha. 2.- Edema por contusión que mide cinco por tres centímetros, localizada en la región supraciliar izquierda. 3.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide dos por tres centímetros, localizada en la región orbitaria izquierda. 4.- Laceración de la mucosa del labio inferior que mide dos por uno punto cinco centímetros, localizada a la derecha de la línea media anterior del cuerpo. 5.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide cinco por diecisiete centímetros, circundante al tercio distal del antebrazo derecho. 6.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide seis por diecinueve centímetros, circundante al tercio distal del antebrazo izquierdo. 7.- Equimosis rojiza de forma irregular que mide dos por un centímetro, localizada en la cara medial del tercio proximal del muslo derecho...”. (Foja 101 a 103)

Por lo que si bien es cierto, los elementos aprehensores ahora identificados con el nombre Marcela Judith Valencia Quezada, Israel López Díaz, Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano, negaron haber agredido físicamente al quejoso, señalando en forma coincidente que limitaron su función a la aplicación de técnicas de sometimiento, al momento en el quejoso ofreció resistencia a su detención.

No obra evidencia alguna, que permita llegar a dicha convicción y sí por el contrario, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien describió la agresión ejercida en contra de su nieto, ahora agraviado, señalando:

“...observó que en el patio de mi casa varios elementos de la policía municipal... estaban golpeando a mi nieto XXXX, quien estaba tirado en el suelo recibiendo las patadas... pude ver que los elementos de policía arrastraron a mi nieto hacia la calle, como si fuera un animal y de igual manera lo subieron a la caja de una de sus unidades, a la cual identifiqué con el número económico 7427, en donde continuaron golpeándolo dándole puñetazos y patadas... lo sacaron del patio de mi casa ya esposado, y todavía a fuera de mi casa y antes de abordarlo a la unidad lo continuaron golpeándolo en el piso... observando que iba golpeado...”. (Foja 137)

Lo cual coincidió con lo señalado por la testigo de nombre XXXX, quien al respecto dijo:

“...escuchó a mi vecina... la cual gritaba “déjenlo en paz, porque le están pegando”... Inmediatamente después observó que los elementos de la policía municipal que se habían metido a la casa de la señora XXXX y los cuales traían el rostro cubierto sacan a XXXX arrastrándolo y para esto observó que va sangrando de la cara, observando además que lo tenían tirado en el piso y lo golpeaban con puños y patadas... pude observar que los elementos de policía municipal levantan a XXXX y lo avientan a la caja de una unidad de policía municipal, a la vez que lo continúan golpeando con puñetazos y patadas sobre todo su cuerpo, dándome cuenta de que XXXX como podía trataba de protegerse de los golpes...” (Foja 139)

Y por lo señalado por XXXX, quien relató:

“...me preguntó que si autorizaba el ingreso para sacar a XXXX del domicilio y yo les dije que sí, entonces ingresaron todos los elementos... los cuales lo sujetaron e intentaron sacarlo, pero como XXXX no se dejó... viendo de pronto que sacan a XXXX y ya estaba todo madreado, ya que le salía sangre de su nariz y de su boca, incluso lo llevaban sujetando del cuello, pero yo no vi exactamente cómo fue que le pegaron... veo que lo tiran al piso en donde lo esposan y posteriormente lo abordan a una caja de una de las unidades que llegó y se lo llevaron...” (Foja 181) resultando en la integridad física de la parte lesa, lesiones en *“... región geniana derecha... Edema... en la región supraciliar izquierda... Equimosis rojiza... en la región orbitaria izquierda... Laceración de la mucosa del labio inferior... Equimosis rojiza... del antebrazo derecho... Equimosis rojiza... del antebrazo izquierdo... Equimosis rojiza... muslo derecho...”* (Foja 101 a 103)

Áreas de su corporeidad plenamente identificadas por declarantes, como las regiones en la que se agredió al ahora doliente, por parte los elementos aprehensores, por lo que admitiendo sin conceder, que se haya efectuado una técnica de detención en contra del quejoso y que ésta comprometiera la corporeidad del mismo, las lesiones presentadas en su corporeidad superan a las producidas por un forcejeo y sí por lo contrario,

coinciden con lesiones resultantes de puñetazos en la cara del doliente y patadas en la corporeidad del mismo, según se aprecia en el dictamen de lesiones número SPMC.P: XXX/XXX, ya referido líneas arriba. (Foja 101 a 103)

Sin ser obstáculo para llegar a lo anterior, que la elemento Marcela Judith Valencia Quezada, haya señalado que en cuanto tuvo a la vista al quejoso, observó en el mismo lesiones, así como que haya sido el propio quejoso el que se golpeó contra la pared al pegarse en contra de la misma, por su inestabilidad, al andar en estado de ebriedad (Foja 107) ello en virtud de contar con evidencia plena, dictámenes de lesiones practicado por la enfermera Marita Vázquez Muñiz, enfermera adscrita a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato y certificado médico número SPMC.P. XXX/XXX, expedido por el doctor XXXX, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado (Foja 38 y 101 a 103) así como los testimonios de XXXX y XXXX, quienes en forma precisa, declararon haber estado presentes al momento de la agresión física a la que fue sometida el quejoso, por los elementos aprehensores (Foja 137 y 139) sucediendo ello en el lapso en el cual estuvo bajo la tutela de la responsable en calidad de detenido.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

"...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

De tal suerte, se logró tener por probado que Marcela Judith Valencia Quezada, Israel López Díaz, Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de las que se dijo afectado XXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Violación al Derecho a la Propiedad Privada.

El quejoso atribuyó a los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, que el día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 24:00 veintiuna horas, al momento en que le colocaron las esposas, le robaron su cartera con \$ XXX XXXX pesos 00/100 M.N., con su licencia de conducir, con su tarjeta del INE y con su tarjeta de débito, siendo el robo de dichas pertenencias su hecho motivo de queja. (Foja 5 y 6)

Frente al señalamiento de la autoridad responsable, quien por conducto Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, sin hacer referencia alguna respecto del hecho motivo de queja. (Foja 26 a 30)

En la misma tesitura se conducen los elementos ahora identificados con el nombre de Marcela Judith Valencia Quezada, Israel López Díaz, Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano, quienes fueron contestes en señalar, que en ningún momento le fueron sustraídas las pertenencias a que alude el quejoso, coincidiendo los elementos de nombre Marcela Judith Valencia Quezada e Israel López Díaz, en señalar que su cartera junto con su celular, fueron entregados a su esposa XXXX (Foja 107 y 109)

Obran agregadas a la presente, las siguientes documentales:

- Copia del resguardo de pertenencias con número de folio XXX, a nombre del quejoso XXXX, la cual obra a foja (37)

Elementos probatorios, que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso, pues si bien es cierto el doliente refirió ante este organismo, le fue sustraída por los elementos aprehensores la cantidad de \$ XXX.00 XXXX pesos 00/100 M.N., la licenciada de conducir, de la tarjeta del INE, así como de la tarjeta de débito, no se acreditó con elemento de prueba alguno, ni la preexistencia ni la falta posterior de las pertenencias de la que dijo fue objeto de sustracción.

Máxime que de los testimonios de XXXX, XXXX y XXXX, personas que presenciaron su detención, ninguna de ellas refirió respecto de la sustracción de pertenencia alguna de la corporeidad del doliente.

Por lo que al no contar con evidencia alguna permita constatar lo anterior, ya que al respecto sólo se cuenta con el dicho del quejoso, el cual al no ser corroborado con ningún elemento de prueba, no se le concede valor probatorio alguno.

De tal suerte, no se logró contar con elemento de prueba que permita tener por probado que Marcela Judith Valencia Quezada, Israel López Díaz, Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, hayan cometido el robo de la cantidad de dinero, de la licenciada de conducir, de la tarjeta del INE, así como de la tarjeta de débito que les atribuye el quejoso XXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En razón de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la **Presidenta de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo en contra de **Marcela Judith Valencia Quezada, Israel López Díaz, Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en **Violación al Derecho a la Integridad Física** que le fue atribuida por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Marcela Judith Valencia Quezada, Israel López Díaz, Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, Miguel Ángel Juárez Iglesias, Carlos Alberto Estrada Arévalo, Rodrigo Hernández Navarro y José Luis González Arellano**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; consistente en **Violación a la Propiedad Privada**, que le fuera atribuida por **XXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. AVS